

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ROBINSON ARBELAEZ

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

CUADERNO: 01

NUMERO:

TOMO: IX

FOLIO:

RADICACIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

2019-0744-00

301
JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
S. D.

PROCESO No. 2019-0744

DEMANDANTE: ROBINSON HERVEY ARBELÁEZ

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

REFERENCIA: APELACIÓN Y REPAROS.

Gloria Alarcón Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.336.759 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 230.551 expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderada del señor Robinson Hervey Arbeláez Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.790 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, estando dentro del término y de conformidad a lo dispuesto en el canon 322 del C.G.P., procedo a pronunciarme en relación con los reparos contra la decisión tomada el 11 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

El presente recurso se interpone por cuanto el juzgador de primera instancia incurrió en error de hecho en la valoración probatoria y llegó a conclusiones equivocadas, por cuanto alteró el contenido probatorio, dándole al mismo una interpretación errónea, alejada de la realidad y que en lugar de salir al reconocimiento de los perjuicios causados a mi representado, terminó imponiéndole cargas adicionales, como se procede a señalar.

En audiencia llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá decidió negar las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios solicitados por el extremo actor, frente al incumplimiento defectuoso alegado y demostrado por parte de Liberty Seguros S.A., en el trámite de resarcimiento de los daños, originado por la colisión presentada el 28 de mayo de 2016.

Sea lo primero indicar que el yerro en la valoración probatoria cometida por el juez empieza cuando el *A-Quo* sin fundamento legal alguno, le impone cargas innecesarias y excesivas al demandante, que huelga aclarar no están contenidas en el contrato suscrito entre las partes, no están dentro de los deberes del asegurado y no existe normatividad alguna que así lo requiera.

Otro punto que ignoró el togado y que salta de bulto a la vista, es la relación de dependencia que existía para ese momento entre CINASCAR COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A., pues este último actuando en su posición de profesional en el ámbito de seguros le indicó a mi cliente que CINASCAR COLOMBIA era el

taller asignado y encargado de realizar los arreglos tendientes a dejar el vehículo en condiciones iguales a las que estaba antes del accidente presentado, es decir, CINASCAR COLOMBIA estaba actuando como proveedor de servicios de LIBERTY SEGUROS S.A., ambos actuaban ubicados en el mismo lado contractual frente a mi cliente, por lo que este último siempre actuó de buena fe pensando que quejarse sólo con uno, era quejarse con ambos, confío en que el señor Carrillo cumpliría efectivamente su función de canal de comunicación entre la empresa y el asegurado, y sea del caso resaltar que dicha conclusión no fue alejada de la realidad.

Para más claridad del AD-QUEM se pone de manifiesto que entre CINASCAR COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS existe una COLIGACIÓN CONTRACTUAL, es decir una obligación contractual que si bien responde a causas autónomas entre los contratantes dependen recíprocamente por la operación económica pretendida por las partes, de tal suerte que las contingencias de alguno repercute en el otro, bien lo indica la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación número SC5690-2018,

“...Los contratos coligados, aunque mantienen su autonomía y regulación legal propia, funcionalmente dependen recíprocamente, por virtud de la operación económica pretendida por las partes, de tal suerte que las contingencias de alguno pueden repercutir en los otros.(subraya propia).”

Respecto de esta clase de convenciones, la Sala, en fallo SC 25 sep. 2007, rad. 2000-00528-01, puntualizó:

«(...) [E]n los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas...’ (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2ª. Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin

entido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión' (Cas. Civ., sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. No. 5224)(subraya propia).

De ese modo, es claro que los eventos genuinamente constitutivos de contratos coligados demandan un nexo o unión entre la finalidad y función de los distintos acuerdos con relevancia jurídica, de tal suerte que uno de ellos repercute sobre otro o respecto de todos, aunque también se puede presentar en el sentido de que dicha influencia sea recíproca, o bien, puede derivarse de un concurso simultáneo o de una secuencia de actos dispuestos en orden cronológico.

En el sub-judice estamos frente a una relación contractual coligada entre CINASCAR DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A., pues entre estas dos empresas se dieron negocios jurídicos en los que CINASCAR DE COLOMBIA fungía como proveedor de servicios de mecánica automotriz a favor sólo de LIBERTY para que se cumpliera la finalidad de "devolver" el estado del vehículo, al que tenía antes de la colisión el 28 de mayo de 2016, y esto fue así porque LIBERTY SEGUROS S.A. dentro de su independencia contractual así lo decidió.

Operaciones empresariales como el resarcimiento de daños es una acción compleja que implica varias relaciones contractuales a lo largo del trámite indemnizatorio por parte de la empresa aseguradora, por lo que se requiere la intervención de proveedores de servicios (como un taller de mecánica automotriz por ejemplo), es decir, implica que Liberty entable diversas relaciones contractuales para materializar a cabalidad la finalidad contractual como es en este caso, resarcir los daños causados al vehículo asegurado.

Por lo descrito, se cumple el primer requisito respecto de la existencia de negocios jurídicos entre CINASCAR COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS, ya que fue esta última la que por correo electrónico le notificó al demandante que era este el taller asignado para la reparación del vehículo.

Ahora, la conexión contractual salta a la vista cuando se da la intervención de CINASCAR COLOMBIA en el trámite indemnizatorio realizado por LIBERTY SEGUROS S.A., cuando este último mediante correo electrónico le indica a mi cliente que el taller asignado es el de CINASCAR COLOMBIA y efectivamente son ellos quienes reciben el vehículo y en todos los ingresos y reingresos, son ellos quienes emiten la orden de trabajo No. OC94496 que se titula "Vehículo ingresa por garantía aseguradora Liberty" (subraya propia), emiten las facturas con el mismo

número (factura de venta No. 690753) y le cobran deducible al demandante el
razón de un solo trámite indemnizatorio.

El juez de instancia a minuto 12:01 de la audiencia de 11 de noviembre de 2020
reconoce sendas peticiones elevadas por el demandante ante los talleres en los que
estaban realizando los arreglos del vehículo, así mismo a lo largo de su sentencia
reconoce la gran cantidad de reclamaciones presentadas por mi cliente sobre los
inconvenientes presentados con el arreglo de su vehículo, pero extrañamente y sin
fundamento en norma o contrato alguno le reprocha al afectado no haber hecho ese
doble trámite ante la demandada Liberty Seguros S.A.,

Esta exigencia infundada del juzgador devino en que erradamente concluyera que
el no presentar insistentemente derechos de petición, quejas y/o reclamos era óbice
para concluir que Liberty Seguros S.A., no tenía conocimiento del trámite
indemnizatorio y fue suficiente razón para que en su parte resolutive ordenara liberar
de la responsabilidad de resarcimiento que la pasiva ha estado esquivando desde
que fue evidente el daño real del vehículo, cuando la verdad es que si el trámite
indemnizatorio se hubiera hecho bien desde el primer momento mi cliente no
hubiera tenido que presentar ningún escrito ante ninguna empresa en primera
medida, pues además mi cliente en toda la relación contractual, además de ser el
asegurado es sólo un beneficiario.

Y no se puede perder de vista la manifestación que el actor hace en el interrogatorio
de parte rendido, en el que a minuto 53.24 indica que se dirigió a Liberty Seguros a
través del señor Efraín Carrillo, y que al llamar a la línea de atención de la empresa
aseguradora le indicaban que si ya tenía taller asignado cualquier duda la dirigiera
a este.

Por otro lado, nunca Liberty le indicó al señor Arbelaez o demostró dentro del
presente trámite judicial que para que se tramitara o reconociera perjuicio alguno,
mi cliente TENÍA la obligación de duplicar ante las dos empresas cualquier
inconformidad que se presentara, por lo que yerra el juzgador al concluir que era
responsabilidad de mi cliente alertarlas a ambas, pues además mi poderdante confió
y obedeció la indicación de canalizar sus inconformidades a través del señor Efraín
Carrillo, situación que como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que le
hicieran al actor y el testimonio de su hijo efectivamente así hicieron,
manifestaciones admitidas por el A-quo y no controvertidas efectivamente por la
pasiva.

En el caso en concreto no se puede perder de vista, que el contrato de seguro tiene
una finalidad indemnizatoria, toda vez que el asegurador se obliga mediante el cobro

una prima y para el caso en el que ocurra el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar dentro de los límites pactados el daño, así al quedar establecido que la existencia del contrato no estaba sujeta a discusión toda vez que es irrefutable la existencia de la misma y sobre la cual no existía controversia sobre el mismo, quedando entonces en discusión el incumplimiento de este por parte de la aseguradora y si dicho incumplimiento ocasiono un daño que se tradujera en un perjuicio de orden patrimonial, perjuicio que como lo menciona el fallador de primera instancia existió, es claro y tiene fundamento en las innumerables facturas que se presentaron como pruebas en el expediente, por lo que dicho detrimento debe ser tenido en cuenta.

Quedando entonces claro que el contrato existe, que el aviso del siniestro se dio de manera oportuna, como lo reconoce el Juez de primera instancia y que se generó un perjuicio de orden patrimonial, queda entonces en discusión si se dio cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Liberty, las cuales están claramente establecidas en el condicionado general póliza Seguro de Automóviles, en el que se establece de manera clara el alcance de la indemnización en las reparaciones, puntualmente en la cláusula 8.3.3. se indica que la aseguradora *"Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro"*, en este orden de ideas, salta a la vista que en ningún momento por parte de la aseguradora se dio cumplimiento a esto.

En las pruebas documentales que obran en el expediente es posible establecer que el vehículo, reparado en el taller asignado por la aseguradora, no regreso nunca a las condiciones objetivas en las que se encontraba de manera anterior a la ocurrencia del siniestro, de manera contraria el estado del vehículo de manera posterior a las reparaciones presento desmejora, llevándolo a que no fuera asegurable para la misma Liberty como consta en los folios 147 y 121 del expediente digital, en las que obran las inspecciones para asegurabilidad de póliza nueva, realizadas las dos ante la misma aseguradora y de las que cabe resaltar que al hacer un análisis detallado de la descripción de los motivos por los que no fue viable la expedición de la nueva póliza, es posible evidenciar que son relacionados con el siniestro ocurrido el 28 de mayo de 2016, encontrando similitud en los hallazgos relacionados como por ejemplo, en las dos se evidencio punta chasis delantero deformada, defectos de pintura "piel de naranja", evidencias que corresponden con las reparaciones realizadas al vehículo de manera posterior al siniestro y cuyas facturas obran en los folios 142, 143 y 175 del expediente digital.

Llama la atención entonces que Liberty procediera a autorizar una segunda reparación el día 13 de enero de 2017, con seis meses de posterioridad a la primera, en la que se requerían repuestos similares a los de la primera reparación, sin que se acreditara la existencia de un segundo siniestro, lo que permite deducir entonces que para Liberty fue claro que el motivo de no asegurabilidad del vehículo emitido con posterioridad constituía un incumplimiento a las condiciones por ella misma

de 11 de noviembre de 2020
 al mismo a lo largo de su sentencia
 presentadas por mi Cliente sobre los
 folios pero erróneamente y sin
 ser dado no haber hecho se.
 concierne que
 los a la que
 el trámite
 de

establecida para los casos en que la indemnización se materializara por medio de la reparación del vehículo, y que sea en gracia recordar se encuentran establecidas en el condicionado de la póliza, emitida por la misma aseguradora, lo que en sí y a valorarlo al tenor del artículo 1080 del Código de Comercio, que establece un término de 1 mes siguiente al anuncio por parte del asegurado de la ocurrencia del siniestro para el pago de la indemnización, es de por sí ya un incumplimiento por parte de la aseguradora, hecho no valorado por el fallador de primera instancia.

No obstante, en la mencionada segunda reparación tampoco se puede hablar de que se configurara el cumplimiento de la obligación de reparar en los términos expuestos en el condicionado general, toda vez que nuevamente en inspección de asegurabilidad del vehículo (folio 121 expediente digital), realizada el 11 de octubre de 2017, realizada por CDA autorizado por Liberty Seguros S.A., nuevamente el vehículo, fue rechazado, evidenciándose como se mencionó anteriormente defectos relacionados con el siniestro y evidenciados con anterioridad a la reparación realizada en el mes de enero de 2017, sumado a nuevos hallazgos como los son la remarcación del motor y del chasis, lo que evidentemente muestra que el estado en que se entregó el vehículo fue en peores condiciones que en las que ingreso.

Así las cosas es claro que por parte del Juez no se tuvo en cuenta que el estado en el que se entregó el vehículo, aun cuando se realizaran los arreglos por parte de la aseguradora, constituye un incumplimiento del contrato de seguros, en este sentido la Corte Suprema de Justicia en radicado N° 11001-31-03-011-2005-00346-01, establece " Cuando se opta por la reparación como medio de indemnización se debe garantizar el buen funcionamiento de la misma y que el objeto de la reparación vuelva al estado funcional anterior al siniestro, evitando la utilización de suministros inadecuadas, que atenten contra el valor del activo. ...lo que impone que acuda a proveedores de bienes y servicios especializados".

De esta forma es claro que desde el inicio del proceso indemnizatorio Liberty no cumplió a cabalidad con las obligaciones que el mismo se impone para los procesos indemnizatorios en los casos en que se opta por reparación.

Otro error en la valoración probatoria en el que incurrió el juzgador de primera instancia, se dio al minuto 15.10 pues confundió adquirir seguros con afectar los mismos, erróneamente concluyó que el hecho de tener experiencia en la compra y adquisición de seguros era indicador de tener vasta experiencia en trámites indemnizatorios, situaciones extremadamente diferentes; si bien es cierto mi cliente en el interrogatorio de parte surtido el 27 de octubre de 2020, a minuto 55.35 manifestó que ha adquirido contratos de seguros para temas de contratación estatal también lo es que a minuto 55.47 indicó "...Nunca a mis cincuenta y pico de años de vida he hecho un reclamo, ni de contratación estatal, ni de vehículos, ni de nada, esta es la primera vez en la edad que tengo que me sucede una cosa de estas..."

reitera que era la primera vez que mi cliente afectaba una póliza y se veía inmerso en una reclamación ante una aseguradora, por lo que no tenía que hacer una diferenciación objetiva y distinguir entre el proveedor del servicio y la empresa aseguradora que lo había enviado con aquel proveedor, mi cliente no tenía por qué saber de o reconocer la independencia administrativa de una y otra empresa, al ser sólo un beneficiario, sólo se preocupaba por llevar su vehículo al taller asignado por la aseguradora.

En su calidad de asegurado beneficiario, el actor confiaba en Efrain Carrillo como su representante de Liberty Seguros, él leía las órdenes de trabajo, las facturas y las indicaciones dadas por el señor Carrillo y confiaba en que se estaba llevando a cabo un adecuado proceso indemnizatorio.

Por lo que la conclusión a la que llegó el juzgador de instancia supera cualquier examen de la sana crítica, pues erradamente le exige una experticia que el señor Arbelaez no tiene y jamás indicó tener; es decir, mi cliente, una persona natural que trabaja dando charlas a población vulnerable según el juez de instancia debía conocer los pormenores de la responsabilidad en un contrato de seguros y los trámites que debía realizar y ante quién.

El hecho de que mi cliente pagara las facturas emitidas por CINASCAR se dio porque, como bien se indicó en los alegatos de conclusión se arrimaron sendas facturas para demostrar el deber de cuidado que mi cliente tuvo siempre con su vehículo, pues hasta para un lavado de motor o cambio de aceite iba al mismo taller, con la esperanza de que al tener clara la trazabilidad del vehículo sería más fácil de cuidar teniendo en cuenta la colisión que ya se había presentado. Respecto de las otras facturas, las pagó de su pecunio porque así se lo indicaron en el taller.

Tampoco tiene asidero la conclusión del juez respecto del desconocimiento absoluto que tenía la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. sobre las molestias de mi cliente porque no pagó algunas facturas, esta situación sólo indica que la empresa de seguros sólo pagó 2 facturas dentro del trámite indemnizatorio y que los demás pagos hechos por mi cliente se dieron por la misma negligencia demostrada por la empresa, por lo que ante la demora, los problemas, la excesiva tramitología en la que se veía inmerso mi cliente, se vio con otra nueva obligación, pagar él por todos los reintegros del vehículo, y fue precisamente esa la razón para que se anexaran al expediente las facturas que probaban esto y se cuantificaran en la demanda dentro de los perjuicios sufridos por mi cliente y efectivamente reconocidos por el juez.

Ahora, respecto del deber de notificación del siniestro, al tratarse de un siniestro, el asegurado cumplió a cabalidad con la obligación descrita en el artículo 1075 del Código de Comercio que establece 3 días hábiles al asegurado para dar aviso de la ocurrencia del siniestro después de conocido o debió conocer, dicho plazo puede ser modificado por las partes, de igual forma como se puede observar en el "CONDICIONADO GENERAL PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES" en la Clausula séptima, que tiene como título "OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO" se establece el mismo termino de 3 días hábiles siguientes a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, como termino para notificar a Liberty de la ocurrencia del siniestro, notificación que se realizó de manera adecuada por parte del demandante quien se comunicó a las líneas de atención habilitadas por la misma aseguradora y que le fueron informadas a él para tal fin, en el momento de adquirir la póliza para reportar la ocurrencia del siniestro, hecho que se encuentra probado dentro del proceso y se encuentra soportada con prueba documental a folio 176, en donde es posible evidenciar el correo electrónico enviado por Liberty seguros al demandante dándole la bienvenida al proceso indemnizatorio y asignado a CINASCAR DE COLOMBIA S.A. como taller.

Así las cosas y al tenor de lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio, al realizarse la notificación por parte del asegurado a Liberty y a esta orientar de manera telefónica en cuanto a las actuaciones que debía realizar para que se afectara uno de los amparos contenido en la póliza y realizar el envío de una grúa que trasladara el vehículo hasta uno de los talleres autorizados, resulta incoherente y por demás inoficioso que la aseguradora alegue omisión por parte del demandante en la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro.

De otro lado es preciso aclarar que no se evidencia que en el condicionado de la póliza o en el Código de Comercio se imponga al asegurado la obligación de estar reportando de manera constante a la aseguradora, las inconformidades o los problemas presentados con la reparación del vehículo. No existiendo entonces en el condicionado de la póliza obligación distinta a la ya expuesta y siendo aplicable el termino expuesto en el artículo 1075 del código de comercio, no es viable que se alegue en este punto del proceso, el cumplimiento de una obligación inexistente y por demás desconocida para el demandante, como lo es la de comunicarle a la aseguradora cada uno de los ingresos del vehículo al taller, toda vez que esto podría constituir un abuso de la posición dominante con la que de por si las aseguradoras cuentan, en palabras de Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 094 de 2019 "En cumplimiento de sus labores, las entidades dedicadas a actividades de índole financiero o asegurador tienen la posibilidad de fijar los requisitos de acceso a sus servicios, las condiciones y exigencias para acceder a créditos y transacciones, las tasas de interés, entre otras cuestiones propias de su gestión, por lo que siendo depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan y gozando de la credibilidad por parte de los clientes, tienen una posición dominante frente a los usuarios", posición que no se puede convertir en obstáculo para que se

...cumplimiento a la finalidad del contrato de seguros, menos en situaciones en las que el incumplimiento tiene consecuencias directamente en el patrimonio del asegurado.

En cuanto a lo expuesto por el Representante Legal de Liberty Seguros, en cuanto a la obligación del asegurado de notificar la modificación del estado del riesgo, es de aclarar lo siguiente:

- Primero que al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, al momento de suscribirse el contrato de seguros se dio cumplimiento a la obligación referenciada, con la inspección de asegurabilidad vehículo nuevo N° 7383, que tuvo como resultado que el vehículo era asegurable, motivo por el cual Liberty Seguros S.A., expidió póliza de seguro de automóviles N° 126763 de fecha 28 de agosto de 2015. En cuanto a la obligación de notificar la modificación del estado del riesgo, es claro que esta se configuró con el siniestro que ocurrió el 28 de mayo de 2016 y que en conformidad con los artículos 1075 y 1080 del Código de Comercio, fue debidamente reportado y atendido por la aseguradora, en un taller por ella misma asignada, en virtud de lo cual se da por entendida que dicha modificación también fue informada a la aseguradora.
- Liberty conoció de nuevo de la modificación del estado del riesgo, el día 27 de diciembre de 2016, fecha en la que nuevamente el demandante realizó inspección de asegurabilidad del vehículo cuyo resultado fue vehículo no asegurable porque a todas luces no cumplía con los requisitos de seguridad para que fuera asegurado, resultado de las inadecuadas reparaciones realizadas por el taller asignado por la aseguradora.

De manera posterior al mencionado rechazo, la aseguradora procedió nuevamente a autorizar una reparación en el vehículo, la cual aclaro no se dio por un nuevo siniestro como pretendió la demanda hacer entender al juez de primera instancia y lo cual nunca probó en el proceso, todo lo contrario, arreglo que se dio en ocasión al único siniestro que presentó el vehículo y del que reitero se dio aviso oportuno y en los términos estipulados en el condicionado de la póliza y en Código de Comercio.

Como bien se indicó en los alegatos de conclusión y lo reconoció el mismo juzgador a minuto 11.01 de la audiencia de 11 de noviembre de 2020, mi cliente cumplió con la única obligación que recae en él, la contenida en el artículo 1075 del CoCo de "...dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer...", situación que no fue controvertida efectivamente por la pasiva. Por lo que resulta excesivo por

parte del Juez que ahora pretenda que por cada solicitud elevada por el representado, tramitara sendas copias ante ambas entidades.

El deber de cuidado y previsión que el exigen el juzgador a mi cliente a minuto 16.15 se surtió efectivamente al notificar el ocurrimiento del siniestro, a mi cliente no le correspondía ninguna otra obligación, por el contrario era el deber de Liberty Seguros quien es la empresa aseguradora, la verdadera experta en trámites indemnizatorios acompañar y guiar en debida forma a mi cliente, era obligación del taller reparar el vehículo como correspondía en razón del negocio jurídico subyacente entre este y Liberty, es decir, es a los profesionales en esta clase de reclamaciones, reparaciones y situaciones en general a quien el juez debió reprocharles la negligencia debidamente probada a lo largo del asunto, pero no, fue a la parte más débil de toda la relación contractual a la que el director del asunto decidió achacarle toda la culpa dentro del nefasto tramite indemnizatorio por parte de Liberty y que dio origen a la presente demanda.

Son tan excesivas y especuladas las formalidades que le exige el juez a mi cliente y son tan erradas sus conclusiones al valorar el acervo probatorio que sólo faltó que el togado le reprochara a mi cliente los malos arreglos que se efectuaron sobre el vehículo.

Por todo lo expuesto líneas arriba, acudo ante el superior jerárquico para que revoque el fallo dictado el 11 de noviembre de 2020 y reconozca que en efecto se encuentran más que probados los elementos de la responsabilidad, y que esa responsabilidad es atribuible a LIBERTY SEGUROS S.A., y que esa responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A., tuvo como consecuencia directa, una afectación en el patrimonio de mi representado

Atentamente,



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido **EN TIEMPO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION** interpuesto contra el auto de fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2020** para efectos de los artículos 326 y 110 del C.G.P. Se fija en lista hoy **24 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 A.M.**, y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Maribel Sánchez Pulido Morales

